



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0343247

SALA SEGUNDA

Número de Registro: 144/91

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña Josefa Amaro López.

SOBRE: Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de noviembre y 11 de diciembre de 1990, dictados en ejecución de Sentencia de despido.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 18 de enero de 1991, don Javier Domínguez López, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Josefa Amaro López, recurso de amparo contra Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de noviembre y 11 de diciembre de 1990, dictados en ejecución de Sentencia de despido.



2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente, trabajadora fija discontinua, presentó demanda por despido contra CELTIMAR, S.A., que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de La Coruña, de 16 de marzo de 1990, en la que se declaraba la nulidad del despido.

b) La empresa demandada interpuso recurso de aclaración -resuelto por Auto de 24 de marzo de 1990- y, después, anunció recurso de suplicación -que se tuvo por anunciado en providencia de 3 de abril-.

c) La recurrente presentó, el 6 de abril de 1990, un escrito interesando la ejecución provisional, efectivamente puesta en marcha por providencia del día 9 siguiente. El mismo día la empresa había ofrecido a la actora la reincorporación, pidiéndole la firma de un contrato a lo que la actora se niega, sin que por tanto comenzara a prestar sus servicios.

d) El Juzgado de lo Social dictó Auto el 9 de mayo de 1990 -notificado, según la actora, el día 11- en el que se declaró desierto el recurso de suplicación anunciado por la empresa así como la firmeza de la primera Sentencia. A continuación la recurrente presentó escrito interesando la ejecución del fallo, dictando el Juzgado nuevo Auto en el que se declaraba la existencia de readmisión irregular y se condenaba a la demandada al pago de una determinada cantidad. Tras la aclaración de este último Auto -por otro de 24 de julio de 1990-, se interpuso recurso de suplicación por la empresa demandada, estimado por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de noviembre de 1990 en el que se entiende que la pretensión ejecutiva de la actora había caducado. Contra este último Auto se interpuso por la actora recurso de súplica, desestimado por el de 11 de diciembre de 1990.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. La demanda de amparo alega diversas infracciones del art. 24.1 C.E., solicitando la anulación de los dos Autos últimamente citados. Entiende la recurrente que los Autos impugnados vulneran el art. 24.1 por las siguientes razones:

a) En primer término, el Auto de 21 de noviembre de 1990 incurre en defecto de motivación contrario a la tutela judicial efectiva, al no razonar por qué elige como fecha para computar un determinado plazo la propuesta por la empresa y no la que resulta de la aplicación del art. 209 LPL.

b) En segundo lugar, el mismo Auto vulnera también el art. 24.1 C.E. en la medida en que, de un lado, aplica una doctrina sentada en interés de Ley por el TS para un supuesto distinto (STS de 12 de diciembre de 1986), confundiendo ejecución provisional y ejecución definitiva y, de otro, aplica al supuesto controvertido doctrina jurisprudencial elaborada para una norma derogada y sustituida por la LPL-1990.

c) En fin, el Auto de 11 de diciembre de 1990 habría vulnerado el derecho a los recursos al haber desestimado por razones meramente formales el recurso de súplica interpuesto para remediar las vulneraciones anteriormente denunciadas.

Asímismo, la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 8 de abril de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En otra providencia de la misma fecha, acordó formar pieza separada de suspensión y conceder plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5. La recurrente afirma que, una vez dictados los Autos impugnados por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el Juzgado de lo Social ha dictado providencia ordenando devolver a la empresa el depósito constituido para recurrir. Fundamenta la necesidad de suspender tal devolución en "la circunstancia de que actualmente la empresa ha procedido a la paralización de su actividad, cierre de las instalaciones y extinción de todos los contratos de sus trabajadores". Circunstancias estas que dificultarán, en caso de que el amparo sea estimado, la ejecución posterior de la condena.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la denegación de la suspensión argumentando, de un lado, el interés general en el cumplimiento de los fallos judiciales y, de otro, que de la ejecución no se deriva perjuicio alguno de la finalidad del amparo -dadas la finalidad del depósito, su cuantía y la falta de acreditación de la situación de suspensión de pagos-.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. Solicita la actora la suspensión de la providencia que ordena la restitución a la empresa demandada de consignaciones y depósitos para recurrir. Sin embargo, no es posible acceder a la suspensión no porque esta resolución no esté impugnada en amparo -inconveniente que puede ser soslayado atendiendo a su carácter estrictamente ejecutivo de los Autos impugnados-, sino porque es doctrina reiterada de este Tribunal que, cuando la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, la regla general ha de ser la denegación de dicha suspensión, habida cuenta del interés general existente en su ejecución. Esta doctrina es plenamente aplicable en el presente supuesto ya que ni las consecuencias de la ejecución de los Au-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0343251

tos impugnados, que son de naturaleza estrictamente económicas -devolución a la empresa absuelta por el Tribunal Superior de las consignaciones y depósitos realizadas para recurrir-, ni la finalidad perseguida con el recurso de amparo permiten apreciar que la misma resulte perjudicada con la ejecución de lo judicialmente resuelto.

No puede desconocerse, sin embargo, que la ejecución de los Autos impugnados a través de la devolución de la consignación y el depósito para recurrir puede ocasionar perjuicios a la recurrente. En este sentido, dado que la recurrente acredita la existencia de dificultades económicas en la empresa demandada -que han llevado a la aprobación de un expediente de regulación de empleo-, es claro que, en su día, puede encontrar graves obstáculos la plena efectividad de la condena que eventualmente se dictara frente a la citada empresa. La posibilidad de estos inconvenientes ha aconsejado en otras ocasiones (AATC 325/1990 y 66/1991) condicionar la denegación de la ejecución a que el beneficiario preste aval o caución suficiente para asegurar, en su caso, la efectividad de la eventual condena. Solución que procede aplicar también en este caso.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados, siempre que Celtimar, S.A., preste caución suficiente, a juicio del Juzgado ejecutante, que asegure la satisfacción de sus eventuales responsabilidades económicas.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y uno.